

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 72700002651

FECHA 12/05/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 13/06/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00, notificada el 07/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos/inversiones.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC N° 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentaciones parcialmente presentadas por el fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 498/2024, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Nº 52/2023 caratulada "Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General del periodo y ejercicio fiscal mencionado , montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE General del periodo y ejercicio fiscal cuestionado.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley). Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por la no presentación de las documentaciones solicitadas en la Resolución Particular N° 00, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por cada incumplimiento.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2022	181.819.455	18.181.946	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
800 – AJUSTE IRE General	2022	181.819.455	18.181.946	
551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/08/2024	0	0	600.000
TOTA	LES	363.638.910	36.363.892	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 06/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, en virtud los Arts. 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, cumplido el plazo para contestar traslado, sin que el contribuyente lo efectue. Por Resolución N° 00 del 21/03/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplido el plazo ordinario y no habiendo el sumariado ofrecido pruebas, por Resolución N° 00 del 14/04/2025, se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, e informó a **NN** que en el plazo perentorio de 10 días podrá presentar su Alegato, sin que el mismo lo presente. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 05/05/2025, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el DS1, de acuerdo con el siguiente detalle:

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte del sumariado al no presentarse a tomar intervención dentro del proceso de fiscalización y en etapa del sumario administrativo, el **DS1** confirmó que **NN** registró en las Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, las cuales no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que el sumariado no llevó a cabo ninguna transacción comercial con los supuestos proveedores ya mencionados, tal es el caso de XX, quien manifestó que nunca realizó gestiones algunas para inscribirse en el RUC, que los datos declarados en la misma no le corresponde y por ende, no son reales. Igualmente acotó que no realizó operaciones comerciales con **NN**, negando cualquier otra relación con el mencionado sumariado.

Respecto a XX, conforme a sus manifestaciones efectuadas ante los auditores de la **GGII**, la misma aseveró no haberse inscripto en el RUC y desconocer los datos declarados en el Sistema Marangatu como ser dirección, número de teléfono, correo electrónico, mencionó ser ama de casa y esporádicamente trabajar como empleada doméstica. Con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas alegó no haber solicitado la impresión de facturas; así como también desconocia a **NN**, así como los montos que constan en las facturas. En referencia a XX, manifestó que nunca realizó gestiones para su inscripción en el RUC, además de desconocer los datos declarados en el Sistema Marangatu como ser dirección, teléfono celular y mencionó no dedicarse a las actividades declaradas en la misma. Con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas alegó nunca haber realizado gestión alguna para la impresión de talonarios de facturas; así como también negó categóricamente haber realizado las ventas y los montos supuestamente facturados por **NN**. A su vez, XX no reconoció haber emitido facturas al citado contribuyente sumariado.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el contribuyente sumariado, concluyó que dichos proveedores no proveyeron lo consignado en las facturas cuestionadas.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que siquiera tomó intervención dentro del proceso sumarial, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por la misma como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRE del periodo y ejercicio fiscal objeto de Sumario, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permiten confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones

inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por la no presentación de las documentaciones solicitadas en la Resolución Particular 00 (que dispuso la ampliación de la Orden de Fiscalización), corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019, por cada incumplimiento.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	18.181.946	47.273.059	65.455.005
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	18.181.946	47.273.059	65.455.005
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2024	0	600.000	600.000
Totales		36.363.892	95.146.118	131.510.010

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- **Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.
- **Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.
- **Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS